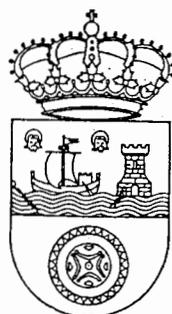


BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año. VII

23 de febrero de 1988

— Número 12

Página 371

II LEGISLATURA

SUMARIO

1. PROYECTOS DE LEY.

FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS
MINERALES, MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CAN-
TABRIA.

J-01

Enmienda a la totalidad con texto alternativo, pre-
sentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

1. PROYECTOS DE LEY.

FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS MINERALES, MINERO-MEDICINALES Y/O TERMALES DE CANTABRIA.

Enmienda a la totalidad con texto alternativo, presentada por el Grupos Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento de la Cámara se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria de la enmienda a la totalidad con texto alternativo presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, al proyecto de ley de fomento, ordenación y aprovechamiento de las aguas minerales, minero-medicinales y/o termales de Cantabria.

Sede de la Asamblea, Santander, 22 de febrero de 1988.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

“A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA.

El Grupo Parlamentario Socialista presenta la siguiente enmienda a la totalidad con texto alternativo al proyecto de ley de fomento, ordenación y aprovechamiento de las aguas minerales, minero-medicinales y/o termales, presentado por el Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria. Dicha enmienda se tramita de acuerdo con lo contemplado en el artículo 105 y siguientes del Reglamento de la Asamblea.

TITULO

FOMENTO, ORDENACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS BALNEARIOS DE CANTABRIA.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 22.8 de la Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía para Cantabria, adjudica a la Diputación Regional competencias exclusivas en materia de aguas minerales y termales, cuyo aprovechamiento puede aportar a la región valores sanitarios de

indudable trascendencia social, e incluso, económica. Debe subrayarse en esta dirección la coincidencia que existe entre las afecciones más frecuentes entre la población cántabra, tales como el grupo de enfermedades reumáticas y respiratorias, con la pervivencia de apropiados o importantes manantiales de aguas mineromedicinales y termales caracterizadas por su capacidad para ejercer una eficaz labor terapéutica a bajo costo sobre ese tipo de padecimientos.

Es objeto de la presente Ley, por tanto, el fomento y la ordenación de los aprovechamientos de esas aguas termales o mineromedicinales, de forma que su disfrute y beneficio pueda alcanzar a todos los ciudadanos.

Artículo 1.-

La presente Ley tiene por objeto establecer el régimen de aprovechamiento de las aguas minero-medicinales y termales, cuyo lugar de alumbramiento se sitúe en el ámbito territorial de Cantabria, así como la ordenación y fomento del uso terapéutico de los balnearios.

Artículo 2.-

A los efectos de la presente Ley, las aguas minerales se clasifican en:

A) Minero-medicinales: las alumbradas natural o artificialmente, que por sus características y cualidades sean declaradas de utilidad pública.

B) Termales: aquellas cuya temperatura de surgencia sea superior en cuatro grados C. a la media anual del lugar donde alumbran.

Artículo 3.-

Los establecimientos balnearios son aquellos que están dotados de los medios adecuados para la utilización terapéutica de las aguas minero-medicinales y termales.

Artículo 4.-

Los establecimientos balnearios, en lo concerniente a personal sanitario, estarán dotados, como mínimo, del siguiente:

- a) Un Director médico.
- b) Un médico especialista en Hidrología.
- c) Personal de enfermería en relación de uno por cada veinte pacientes o usuarios.
- d) Personal auxiliar en proporción de uno por cada 40 pacientes o usuarios.

Artículo 5.-

Los establecimientos balnearios dispondrán de:

- a) Los medios de diagnóstico apropiados.
- b) Los medios precisos para la utilización terapéutica del agua y demás medios físicos específicos.
- c) De los medios complementarios necesarios para completar al máximo los tratamientos.

Artículo 6.-

La calidad de las aguas y la adecuación de su uso quedará garantizada a través de los controles que periódicamente efectúen los órganos competentes de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 7.-

En el plazo máximo de seis meses quedará constituido el Consejo Regional de Balnearios.

Dicho Consejo estará integrado por:

- a) El Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Cantabria.
- b) Un representante, con residencia en Cantabria, de la Sociedad Española de Hidrología, designado por la misma.
- c) Un representante de los propietarios de los balnearios, elegido entre ellos.
- d) Un representante de cada uno de los Ayuntamientos, en cuyo municipio esté ubicado el manantial.

e) Un representante de los Consumidores y Usuarios.

f) El Director Regional de Sanidad.

g) El Presidente será designado por el Consejo de Gobierno de Cantabria.

Artículo 8.-

Son funciones del Consejo Regional de Balnearios:

A) Asesorar al Consejo de Gobierno de Cantabria en todo lo referente a balneoterapia.

B) Promover estudios y planes conducentes al mejor aprovechamiento de los recursos minero medicinales y termales de Cantabria.

Artículo 9.-

El Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo máximo de seis meses, realizará un plan de apoyo integral a los establecimientos balnearios.

Artículo 10.-

Los balnearios que adecúen sus instalaciones según la oferta terapéutica contemplada en la presente Ley podrán gozar de los siguientes beneficios:

a) Subvenciones a fondo perdido de hasta un 50% de la inversión. Tendrán preferencia aquellos que generen empleo estable.

b) Preferencia en la obtención de crédito oficial, a cuyos efectos se establecerán fórmulas de colaboración con las instituciones de crédito.

c) Exenciones de tasas y contribuciones de la Diputación Regional.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-

El Consejo de Gobierno de Cantabria, en el plazo máximo de un año, elaborará una relación

de las aguas minero-medicinales y termales, incluyendo en la misma la denominación, lugar y emplazamiento, composición química y/o radioactiva, condiciones geológicas y topográficas del terreno, indicaciones terapéuticas y accesos.

Segunda.-

Las instalaciones que no cumplan los requisitos de la presente Ley no podrán ostentar la denominación de Balneario, quedando sus instalaciones como servicios hoteleros que contarán con el personal y medios conforme a la categoría asignada por el órgano competente en materia turística.

Tercera.-

En todo lo referente a la declaración de

utilidad pública de las aguas minero-medicinales y termales, así como la tramitación del expediente oportuno, perímetro de protección del manantial, envasado y conservación, se estará a lo dispuesto en la legislación del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-

En el plazo máximo de seis meses, el Consejo de Gobierno de Cantabria elaborará el reglamento de desarrollo de la presente Ley.

Segunda.-

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.
